

AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MILVEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, se **NEGO** acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210215700MI GUELVARGASROJAS en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA

SE FIJA EL 13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 7 de octubre de 2021.

REF: Acción de tutela de **MIGUEL VARGAS ROJAS** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia).
Rad: 11001-2203-000-2021-02157-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Miguel Vargas Rojas contra el Estrado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo para la efectividad de la hipoteca, radicado con el número 1998-00189-00, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹ reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna, que estima fueron lesionados por el administrador de justicia convocado, al interior del juicio compulsivo referido, porque se confeccionó el despacho comisorio número 0536 para la entrega del inmueble cautelado, a pesar de que no se había impartido esa orden, no se han resuelto 3 de las 5 solicitudes que presentó el 12 de julio de la presente anualidad y las que efectivamente se decidieron en

¹ Archivo "02Tutela.pdf".

proveídos del 12 de agosto de 2021, no se notificaron en el estado del día siguiente, sino hasta el 17 de ese mes y año; sumado a que como el 28 de septiembre pidió la nulidad del remate, no es posible efectuar la entrega del bien raíz.

Por lo tanto, pretende se anule el aludido despacho comisorio y los “*traslados fijados el 17 de agosto de 2021*”.

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en su contra, el 28 de julio de hogaño, su promotor solicitó la entrega del bien raíz, librándose el respectivo despacho comisorio, a pesar de que no se había emitido la orden correspondiente.

Asegura que, el 12 de julio de la presente anualidad, su apoderado judicial radicó 5 memoriales, únicamente se resolvieron 2, los que debieron ser notificados en el estado del 13 de agosto, pero fueron incluidos en ese listado hasta el día 17, decisiones que corresponden a las siguientes:

-Rechazar de plano la nulidad presentada por la parte pasiva, que alegaba debía terminarse el proceso, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 546 de 1999.

-No tramitar la petición que ese mismo extremo de la *lid* incoó y, declarar desierta la apelación contra el auto del 6 de julio de 2021, a pesar de que según el accionante no interpuso ese recurso.

-Confirmar la providencia de esa misma fecha (que rechazó una nulidad) y ordenar realizar nuevamente el avalúo del inmueble, previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, desconociendo que la misma ya se verificó.

2. Actuación procesal.

La tutela fue admitida mediante proveído del 30 de septiembre del año en curso², se ordenó la notificación al Juzgado demandado, así como de las

² Archivo “03AutoAdmite.pdf”.

partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional; igualmente, se dispuso la vinculación de la Oficina de Apoyo que presta sus servicios al Despacho accionado.

3. Contestaciones.

El Estrado Judicial Primero Civil del Circuito de esta capital, por intermedio de su titular, solicitó negar la protección, debido a que, en varias oportunidades el demandante ha intentado, sin éxito, se declare la nulidad del trámite compulsivo, controversia que fue dirimida desde el 1 de abril de 2011 por el Tribunal Superior de Bogotá.

Refiere que el remate se aprobó el 25 de marzo de 2021; las diferentes solicitudes de anulación presentadas por el señor Vargas Rojas fueron resueltas oportunamente, en proveídos del 22 de septiembre del presente año.

Destaca la conducta temeraria del demandante, quien tiene la profesión de abogado y ha interpuesto múltiples quejas de idéntica naturaleza e, inclusive, en dos oportunidades, la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó que el Juez Constitucional debía adoptar las medidas correspondientes, ante el abuso del derecho, pues no es admisible que acuda a este remedio excepcional de manera indiscriminada³.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se recibió pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar,

³ Archivo “12OficioCorreoContestacionEjecucion MAG AIDA VITORIA PROCESO MIGUEL VARGAS(1).pdf”.

mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la determinación; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la decisión controvertida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una decisión sin motivación, o se haya violado directamente la Constitución.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la tutela en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A su vez, frente al acceso a la justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Descendiendo al caso en concreto, el actor reprocha que se haya librado el Despacho Comisorio número 0536, para llevar a cabo la entrega del inmueble rematado, a pesar de que no existe orden judicial previa, sumado a que solicitó la nulidad de la almoneda, circunstancias que impiden que se lleve a cabo esa diligencia; además, no se resolvieron la totalidad de los pedimentos que elevó el 12 de julio de 2021, a través de su mandatario judicial, las que sí fueron decididas, resultan contradictorias y carecen de claridad, aunado a que no se notificaron por estado el 13 de agosto de este año, sino hasta el 17 siguiente.

En orden a decidir, es de señalar con respecto a la temeridad que pone de presente el despacho demandado, que el hoy accionante ha promovido múltiples

acciones de similar naturaleza a la actual; sin embargo, en pretéritas oportunidades no se alegaron los supuestos fácticos que ahora se esgrimen.

En efecto, la Sala Civil de esta Corporación negó el amparo constitucional instaurado por el señor Vargas Rojas en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en los asuntos que a continuación se relacionan:

(i) Radicación 2018-01494, fallo del 9 de agosto 2018, el demandante alegaba que se aceptó la cesión del crédito objeto del recaudo, realizado por Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S., sin consentimiento expreso de su parte, como lo exige el artículo 60 del C. de P.C. hoy 68 del C.G.P.⁴

(ii) Radicación 2021-00284, providencia del 2 de marzo de 2021, el actor adujo “*fraude procesal*”, porque no se especificó y demostró el valor que la sociedad Reintegra S.A.S. le canceló a la demandante, como consecuencia de la cesión del crédito, según lo dispuesto en el artículo 1971 del C.C.⁵

(iii) Radicación 2021-00891, proveído del 12 de mayo de 2021, la parte demandante consideraba debía declararse la nulidad de lo actuado, porque no se aplicó lo dispuesto en la Sentencia SU-813 del 4 de octubre de 2007, proferida por la Corte Constitucional⁶.

(iv) Radicación 2021-01326, sentencia del 6 de julio de 2021, el señor Vargas Rojas se quejaba de la no resolución del incidente de nulidad promovido el 20 de mayo del presente año, con sustento en que se aceptó la cesión del crédito que Bancolombia S.A. efectuó a favor de Reintegra S.A.S., sin tener en cuenta que, en dicho contrato, no se indicó el precio pactado por las partes⁷.

(v) Radicación 2021-01616, fallo del 11 de agosto de 2021, según el accionante la cesión del crédito ya referida, estaba viciada de nulidad absoluta, porque no se indicó el precio pagado a Bancolombia S.A.⁸

⁴ Folios 711 a 715, archivo “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Folios 891 a 893, *ejúsdem*.

⁶ Folios 940 a 947, *ibidem*.

⁷ Folios 1004 a 1006, archivo “C-1 ULTIMAS ACTUACIONES”.

⁸ Folios 1051 a 1054, *ibidem*.

A su vez, en primera y en segunda instancia, las Salas de Casación Civil y Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, profirieron las siguientes sentencias, en el trámite de las acciones constitucionales instauradas por el hoy demandante:

(i) STC11493-2018 del 7 de septiembre de 2018, confirmó el fallo proferido el 9 de agosto de ese año, por la Sala Civil de esta Corporación (Radicación 2018-01494)⁹

(ii) STC2132-2021 del 4 de marzo de 2021, confirmó la sentencia que negó el amparo, el demandante exigía que se diera aplicación al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, con relación al cobro de los intereses moratorios¹⁰.

(iii) STL2531-2021 del 3 de marzo de 2021, revocó para declarar improcedente, el fallo emitido el 3 de febrero del año en curso, por la Sala de Casación Civil; el actor alegaba que los réditos moratorios cobrados excedían el límite legal¹¹.

(iv) STL4359-2021 del 14 de abril de la presente anualidad, revocó el fallo del 4 de marzo, emitido por la Sala de Casación Civil, para declarar improcedente la tutela; el accionante pretendía obtener la nulidad de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, al ordenar el pago en exceso de los intereses moratorios¹².

(v) STC4887-2021 del 5 de mayo, confirmó la decisión del 2 de marzo de 2021, dictada por este Tribunal (Radicación 2021-00284) que negó el amparo¹³.

(vi) STC7062-2021 del 16 de junio, confirmó la sentencia del 12 de mayo de este año, que negó la tutela (Radicación 2021-00891)¹⁴.

(vii) STC4651-2020 del 22 de julio, negó el amparo promovido por el hoy demandante en contra de la Sala Civil de este Tribunal; el demandante aducía el cobro excesivo de intereses¹⁵.

⁹ Folios 711 a 715, archivo "01CuadernoPrincipal".

¹⁰ Folios 894 a 899, *ibidem*.

¹¹ Folios 900 a 908 *ejúsdem*.

¹² Folios 928 a 933 *ibidem*.

¹³ Folios 934 a 938 *ibidem*.

¹⁴ Folios 984 a 987, *ibidem*.

¹⁵ Folios 53 a 61, cuaderno 13 del expediente ejecutivo.

En efecto, la actual acción constitucional no es equiparable a las anteriores, ya que los supuestos de hecho son distintos, pues para pregonar temeridad, debe existir identidad fáctica, de derechos y de partes, así lo tiene explicado la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Sobre este tipo de conductas esta Colegiatura ha sostenido que, (...) la temeridad relacionada con la norma antes citada conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales (STC, 21 jul. 2011, Rad. 01294-01, STC16141-2018 citadas en STC7784-2020). (...) la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos o distintos que comporten una verdadera variación de la situación fáctica inicial (STC-01841-00, 21 oct. 2009, STC6467-2018, reiteradas en STC8587-2020 y STC5407-2021)”¹⁶.

Se procede al análisis de los aspectos que son materia de inconformidad del actor; así, con respecto al Despacho Comisorio número 0536 del 29 de septiembre de 2021, librado para llevar a cabo la entrega del inmueble, se expidió en cumplimiento a la orden emitida el día 22 de ese mes y año¹⁷, disponiendo comisionar a la Alcaldía Local de la Zona respectiva, determinación que no fue cuestionada.

Adicionalmente, por autos del 3 de junio y 15 de julio de 1998, se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado¹⁸; se aprobó su remate¹⁹ y el adjudicatorio, señor Carlos Alfredo García Gamba²⁰, pidió la entrega del predio, ante la imposibilidad de ubicar al secuestre.

En ese sentido, no se advierte que se le haya conculcado el derecho fundamental al debido proceso del actor, con la orden de entrega del inmueble rematado y adjudicado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P.²¹, máxime cuando esa decisión alcanzó ejecutoria y fue antecedida de las etapas procesales

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11963-2021.

¹⁷ Folio 117 Archivo “C-1 ÚLTIMAS ACTUACIONES.pdf”.

¹⁸ Folio 7 “01CuadernoDigitalizado.pdf” Carpeta “01.CuadernoPrincipal”.

¹⁹ Folio 1754 *Ibidem*.

²⁰ Folio 1782 *Ibidem* y 36 “C-1 ÚLTIMAS ACTUACIONES.pdf” Carpeta “01.CuadernoPrincipal”.

²¹ “Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”.

que autorizaban su emisión, como la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el embargo, secuestro y avalúo del bien raíz materia de la hipoteca.

Ni aún so pretexto de que el pasado 28 de septiembre del año en curso²², el accionante solicitó la nulidad del remate, sin que a la fecha se haya resuelto sobre ese particular, como se verifica en el Sistema de Información “*Justicia Siglo XXI*”²³, pues en todo caso, las “*irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*”, según el canon 455 *ejúsdem*, por lo que mal podría acudir a este remedio excepcional para suspender esa diligencia, sobre el particular, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró:

*“(…) la Sala ha señalado que ‘la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de las diligencias judiciales, verbigracia, remate o **entrega de bienes**, cuando quiera que ellas son el resultado de una decisión judicial adoptada en el marco de un proceso tramitado con el pleno respeto del derecho al debido proceso de quienes intervienen en él, por cuanto su fin exclusivo es la protección de los derechos fundamentales’ (STC 28 de octubre de 2009, exp. T-2009-1496-01, citada el 29 de agosto de 2012, exp. 2012-01295-01, reiterada en STC16630-2015, 4 dic. 2015, rad. 2015-02935-00)”²⁴ (destacado para resaltar).*

De otro lado, refiere el demandante que, por intermedio de su apoderado judicial, radicó el 12 de julio del presente año los siguientes memoriales: (i) reposición y en subsidio queja contra el auto del 6 de julio de 2021²⁵; (ii) recurso horizontal frente al proveído de esa misma fecha en el que se ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial²⁶ y, (iii) que se modifiquen las copias de las piezas procesales que deben remitirse para surtir la alzada²⁷.

La célula judicial querellada resolvió esos pedimentos en providencias del 22 de septiembre del año en curso, en la cuales, mantuvo la decisión que negó la concesión de la alzada contra el auto del 13 de mayo de 2021, el que a su vez, no accedió a decretar la terminación del proceso y ordenó el envío del asunto a la Sala Civil de este Tribunal, para que se dirimiera la queja²⁸; confirmó la entrega de dineros al demandante, emitida el 6 de julio de la presente anualidad²⁹ y, no modificó las copias que debían expedirse para surtir la

²² Archivo “23 SOLICITUD 28-09-21.pdf”.

²³ Archivo “Consulta Siglo XXI”.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4709-2021.

²⁵ Folio 16 “C-1 ÚLTIMAS ACTUACIONES.pdf” Carpeta “01.CuadernoPrincipal”.

²⁶ Folios 18 y 19 *Ibidem*.

²⁷ Folios 40 y 41 *Ibidem*.

²⁸ Folios 113 y 114 *Ibidem*.

²⁹ Folios 115 y 116 “C-1 ÚLTIMAS ACTUACIONES.pdf” Carpeta “01.CuadernoPrincipal”.

apelación propuesta contra la determinación del 13 de mayo de este año “*por considerar que para que sea resuelto y el Superior Jerárquico tenga total conocimiento de los hechos que dan lugar a proferir el auto da (sic) folio 950 y que se mantuvo a folio 990, corresponden a la documental que se indica en esta última*”³⁰. Así las cosas, el Juzgado se pronunció aún antes de la interposición de la tutela, por ello, no se avizora vulneración a los derechos fundamentales.

Ahora bien, sostiene el promotor de la queja constitucional que en uno de los proveídos del 12 de agosto de 2021, se hace mención al memorial del “*19 de julio de 2021*”, cuando en realidad corresponde al del día 12 de ese mes y año, sumado a que omitió pronunciarse frente a las pruebas pedidas; adicionalmente, confirmó el auto del 6 de julio, sin especificar a “*cual memorial se refiere*” y, a continuación, puntualizó “*no obstante, previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado en el asunto, ORDENASE se realice nuevamente el avalúo del bien por cualquiera de las partes, en los términos del artículo 444 del CGN del Proceso. Actualizado al 2021 y en cumplimiento de todos los deberes procesales*”³¹, calificando de inadmisibles esas manifestaciones, cuando la almoneda ya se realizó.

Igualmente, reprocha la indebida notificación por estado de esos proveídos; empero, concomitante a la interposición de la queja constitucional, el ejecutado solicitó la aclaración y/o su corrección y la nulidad de lo actuado, en escrito del 28 de septiembre³², por lo que, a la fecha, están vigentes los mecanismos ordinarios para que sea el funcionario cognoscente el que se pronuncie al respecto, sin que la Sala pueda invadir la órbita de su competencia, resultando sobre este específico punto prematura la tutela; así lo definió el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

“Sobre la invocación de la salvaguarda en las circunstancias anotadas, esta Corte ha dicho que mientras estén en trámite otros instrumentos encaminados a corregir los defectos endilgados al acusado, la tutela resulta impertinente, toda vez que, ‘(...) no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa’ (CSJ STC, 18 mar. 2011, rad. 00171-00, citada en STC11349-2020, 10 dic. 2020, rad. 00467-01, entre otras)”³³.

³⁰ Folio 118 *Ibidem*.

³¹ Archivo “20Escrito Accionante Tutela 30 Septiembre”.

³² Folios 1 y 2 Archivo “24 SOLICITUD 2 28-09-21.pdf”.

³³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12818-2021.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por el señor Miguel Vargas Rojas en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MILVEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, se **NEGO** acción de tutelar radicada con el No. 11001220300020210215700MI GUELVARGASROJAS en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA

SE FIJA EL 13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 7 de octubre de 2021.

REF: Acción de tutela de **MIGUEL VARGAS ROJAS** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia).
Rad: 11001-2203-000-2021-02157-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Miguel Vargas Rojas contra el Estrado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo para la efectividad de la hipoteca, radicado con el número 1998-00189-00, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹ reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna, que estima fueron lesionados por el administrador de justicia convocado, al interior del juicio compulsivo referido, porque se confeccionó el despacho comisorio número 0536 para la entrega del inmueble cautelado, a pesar de que no se había impartido esa orden, no se han resuelto 3 de las 5 solicitudes que presentó el 12 de julio de la presente anualidad y las que efectivamente se decidieron en

¹ Archivo "02Tutela.pdf".

proveídos del 12 de agosto de 2021, no se notificaron en el estado del día siguiente, sino hasta el 17 de ese mes y año; sumado a que como el 28 de septiembre pidió la nulidad del remate, no es posible efectuar la entrega del bien raíz.

Por lo tanto, pretende se anule el aludido despacho comisorio y los “*traslados fijados el 17 de agosto de 2021*”.

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en su contra, el 28 de julio de hogaño, su promotor solicitó la entrega del bien raíz, librándose el respectivo despacho comisorio, a pesar de que no se había emitido la orden correspondiente.

Asegura que, el 12 de julio de la presente anualidad, su apoderado judicial radicó 5 memoriales, únicamente se resolvieron 2, los que debieron ser notificados en el estado del 13 de agosto, pero fueron incluidos en ese listado hasta el día 17, decisiones que corresponden a las siguientes:

-Rechazar de plano la nulidad presentada por la parte pasiva, que alegaba debía terminarse el proceso, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 546 de 1999.

-No tramitar la petición que ese mismo extremo de la *lid* incoó y, declarar desierta la apelación contra el auto del 6 de julio de 2021, a pesar de que según el accionante no interpuso ese recurso.

-Confirmar la providencia de esa misma fecha (que rechazó una nulidad) y ordenar realizar nuevamente el avalúo del inmueble, previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, desconociendo que la misma ya se verificó.

2. Actuación procesal.

La tutela fue admitida mediante proveído del 30 de septiembre del año en curso², se ordenó la notificación al Juzgado demandado, así como de las

² Archivo “03AutoAdmite.pdf”.

partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional; igualmente, se dispuso la vinculación de la Oficina de Apoyo que presta sus servicios al Despacho accionado.

3. Contestaciones.

El Estrado Judicial Primero Civil del Circuito de esta capital, por intermedio de su titular, solicitó negar la protección, debido a que, en varias oportunidades el demandante ha intentado, sin éxito, se declare la nulidad del trámite compulsivo, controversia que fue dirimida desde el 1 de abril de 2011 por el Tribunal Superior de Bogotá.

Refiere que el remate se aprobó el 25 de marzo de 2021; las diferentes solicitudes de anulación presentadas por el señor Vargas Rojas fueron resueltas oportunamente, en proveídos del 22 de septiembre del presente año.

Destaca la conducta temeraria del demandante, quien tiene la profesión de abogado y ha interpuesto múltiples quejas de idéntica naturaleza e, inclusive, en dos oportunidades, la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó que el Juez Constitucional debía adoptar las medidas correspondientes, ante el abuso del derecho, pues no es admisible que acuda a este remedio excepcional de manera indiscriminada³.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se recibió pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar,

³ Archivo “12OficioCorreoContestacionEjecucion MAG AIDA VITORIA PROCESO MIGUEL VARGAS(1).pdf”.

mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la determinación; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la decisión controvertida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una decisión sin motivación, o se haya violado directamente la Constitución.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la tutela en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A su vez, frente al acceso a la justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Descendiendo al caso en concreto, el actor reprocha que se haya librado el Despacho Comisorio número 0536, para llevar a cabo la entrega del inmueble rematado, a pesar de que no existe orden judicial previa, sumado a que solicitó la nulidad de la almoneda, circunstancias que impiden que se lleve a cabo esa diligencia; además, no se resolvieron la totalidad de los pedimentos que elevó el 12 de julio de 2021, a través de su mandatario judicial, las que sí fueron decididas, resultan contradictorias y carecen de claridad, aunado a que no se notificaron por estado el 13 de agosto de este año, sino hasta el 17 siguiente.

En orden a decidir, es de señalar con respecto a la temeridad que pone de presente el despacho demandado, que el hoy accionante ha promovido múltiples

acciones de similar naturaleza a la actual; sin embargo, en pretéritas oportunidades no se alegaron los supuestos fácticos que ahora se esgrimen.

En efecto, la Sala Civil de esta Corporación negó el amparo constitucional instaurado por el señor Vargas Rojas en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en los asuntos que a continuación se relacionan:

(i) Radicación 2018-01494, fallo del 9 de agosto 2018, el demandante alegaba que se aceptó la cesión del crédito objeto del recaudo, realizado por Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S., sin consentimiento expreso de su parte, como lo exige el artículo 60 del C. de P.C. hoy 68 del C.G.P.⁴

(ii) Radicación 2021-00284, providencia del 2 de marzo de 2021, el actor adujo “*fraude procesal*”, porque no se especificó y demostró el valor que la sociedad Reintegra S.A.S. le canceló a la demandante, como consecuencia de la cesión del crédito, según lo dispuesto en el artículo 1971 del C.C.⁵

(iii) Radicación 2021-00891, proveído del 12 de mayo de 2021, la parte demandante consideraba debía declararse la nulidad de lo actuado, porque no se aplicó lo dispuesto en la Sentencia SU-813 del 4 de octubre de 2007, proferida por la Corte Constitucional⁶.

(iv) Radicación 2021-01326, sentencia del 6 de julio de 2021, el señor Vargas Rojas se quejaba de la no resolución del incidente de nulidad promovido el 20 de mayo del presente año, con sustento en que se aceptó la cesión del crédito que Bancolombia S.A. efectuó a favor de Reintegra S.A.S., sin tener en cuenta que, en dicho contrato, no se indicó el precio pactado por las partes⁷.

(v) Radicación 2021-01616, fallo del 11 de agosto de 2021, según el accionante la cesión del crédito ya referida, estaba viciada de nulidad absoluta, porque no se indicó el precio pagado a Bancolombia S.A.⁸

⁴ Folios 711 a 715, archivo “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Folios 891 a 893, *ejúsdem*.

⁶ Folios 940 a 947, *ibidem*.

⁷ Folios 1004 a 1006, archivo “C-1 ULTIMAS ACTUACIONES”.

⁸ Folios 1051 a 1054, *ibidem*.

A su vez, en primera y en segunda instancia, las Salas de Casación Civil y Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, profirieron las siguientes sentencias, en el trámite de las acciones constitucionales instauradas por el hoy demandante:

(i) STC11493-2018 del 7 de septiembre de 2018, confirmó el fallo proferido el 9 de agosto de ese año, por la Sala Civil de esta Corporación (Radicación 2018-01494)⁹

(ii) STC2132-2021 del 4 de marzo de 2021, confirmó la sentencia que negó el amparo, el demandante exigía que se diera aplicación al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, con relación al cobro de los intereses moratorios¹⁰.

(iii) STL2531-2021 del 3 de marzo de 2021, revocó para declarar improcedente, el fallo emitido el 3 de febrero del año en curso, por la Sala de Casación Civil; el actor alegaba que los réditos moratorios cobrados excedían el límite legal¹¹.

(iv) STL4359-2021 del 14 de abril de la presente anualidad, revocó el fallo del 4 de marzo, emitido por la Sala de Casación Civil, para declarar improcedente la tutela; el accionante pretendía obtener la nulidad de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, al ordenar el pago en exceso de los intereses moratorios¹².

(v) STC4887-2021 del 5 de mayo, confirmó la decisión del 2 de marzo de 2021, dictada por este Tribunal (Radicación 2021-00284) que negó el amparo¹³.

(vi) STC7062-2021 del 16 de junio, confirmó la sentencia del 12 de mayo de este año, que negó la tutela (Radicación 2021-00891)¹⁴.

(vii) STC4651-2020 del 22 de julio, negó el amparo promovido por el hoy demandante en contra de la Sala Civil de este Tribunal; el demandante aducía el cobro excesivo de intereses¹⁵.

⁹ Folios 711 a 715, archivo "01CuadernoPrincipal".

¹⁰ Folios 894 a 899, *ibidem*.

¹¹ Folios 900 a 908 *ejúsdem*.

¹² Folios 928 a 933 *ibidem*.

¹³ Folios 934 a 938 *ibidem*.

¹⁴ Folios 984 a 987, *ibidem*.

¹⁵ Folios 53 a 61, cuaderno 13 del expediente ejecutivo.

En efecto, la actual acción constitucional no es equiparable a las anteriores, ya que los supuestos de hecho son distintos, pues para pregonar temeridad, debe existir identidad fáctica, de derechos y de partes, así lo tiene explicado la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Sobre este tipo de conductas esta Colegiatura ha sostenido que, (...) la temeridad relacionada con la norma antes citada conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales (STC, 21 jul. 2011, Rad. 01294-01, STC16141-2018 citadas en STC7784-2020). (...) la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos o distintos que comporten una verdadera variación de la situación fáctica inicial (STC-01841-00, 21 oct. 2009, STC6467-2018, reiteradas en STC8587-2020 y STC5407-2021)”¹⁶.

Se procede al análisis de los aspectos que son materia de inconformidad del actor; así, con respecto al Despacho Comisorio número 0536 del 29 de septiembre de 2021, librado para llevar a cabo la entrega del inmueble, se expidió en cumplimiento a la orden emitida el día 22 de ese mes y año¹⁷, disponiendo comisionar a la Alcaldía Local de la Zona respectiva, determinación que no fue cuestionada.

Adicionalmente, por autos del 3 de junio y 15 de julio de 1998, se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado¹⁸; se aprobó su remate¹⁹ y el adjudicatorio, señor Carlos Alfredo García Gamba²⁰, pidió la entrega del predio, ante la imposibilidad de ubicar al secuestre.

En ese sentido, no se advierte que se le haya conculcado el derecho fundamental al debido proceso del actor, con la orden de entrega del inmueble rematado y adjudicado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P.²¹, máxime cuando esa decisión alcanzó ejecutoria y fue antecedida de las etapas procesales

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11963-2021.

¹⁷ Folio 117 Archivo “C-1 ÚLTIMAS ACTUACIONES.pdf”.

¹⁸ Folio 7 “01CuadernoDigitalizado.pdf” Carpeta “01.CuadernoPrincipal”.

¹⁹ Folio 1754 *Ibidem*.

²⁰ Folio 1782 *Ibidem* y 36 “C-1 ÚLTIMAS ACTUACIONES.pdf” Carpeta “01.CuadernoPrincipal”.

²¹ “Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”.

que autorizaban su emisión, como la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el embargo, secuestro y avalúo del bien raíz materia de la hipoteca.

Ni aún so pretexto de que el pasado 28 de septiembre del año en curso²², el accionante solicitó la nulidad del remate, sin que a la fecha se haya resuelto sobre ese particular, como se verifica en el Sistema de Información “*Justicia Siglo XXI*”²³, pues en todo caso, las “*irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*”, según el canon 455 *ejúsdem*, por lo que mal podría acudir a este remedio excepcional para suspender esa diligencia, sobre el particular, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró:

*“(…) la Sala ha señalado que ‘la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de las diligencias judiciales, verbigracia, remate o **entrega de bienes**, cuando quiera que ellas son el resultado de una decisión judicial adoptada en el marco de un proceso tramitado con el pleno respeto del derecho al debido proceso de quienes intervienen en él, por cuanto su fin exclusivo es la protección de los derechos fundamentales’ (STC 28 de octubre de 2009, exp. T-2009-1496-01, citada el 29 de agosto de 2012, exp. 2012-01295-01, reiterada en STC16630-2015, 4 dic. 2015, rad. 2015-02935-00)”²⁴ (destacado para resaltar).*

De otro lado, refiere el demandante que, por intermedio de su apoderado judicial, radicó el 12 de julio del presente año los siguientes memoriales: (i) reposición y en subsidio queja contra el auto del 6 de julio de 2021²⁵; (ii) recurso horizontal frente al proveído de esa misma fecha en el que se ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial²⁶ y, (iii) que se modifiquen las copias de las piezas procesales que deben remitirse para surtir la alzada²⁷.

La célula judicial querellada resolvió esos pedimentos en providencias del 22 de septiembre del año en curso, en la cuales, mantuvo la decisión que negó la concesión de la alzada contra el auto del 13 de mayo de 2021, el que a su vez, no accedió a decretar la terminación del proceso y ordenó el envío del asunto a la Sala Civil de este Tribunal, para que se dirimiera la queja²⁸; confirmó la entrega de dineros al demandante, emitida el 6 de julio de la presente anualidad²⁹ y, no modificó las copias que debían expedirse para surtir la

²² Archivo “23 SOLICITUD 28-09-21.pdf”.

²³ Archivo “Consulta Siglo XXI”.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4709-2021.

²⁵ Folio 16 “C-1 ÚLTIMAS ACTUACIONES.pdf” Carpeta “01.CuadernoPrincipal”.

²⁶ Folios 18 y 19 *Ibidem*.

²⁷ Folios 40 y 41 *Ibidem*.

²⁸ Folios 113 y 114 *Ibidem*.

²⁹ Folios 115 y 116 “C-1 ÚLTIMAS ACTUACIONES.pdf” Carpeta “01.CuadernoPrincipal”.

apelación propuesta contra la determinación del 13 de mayo de este año “*por considerar que para que sea resuelto y el Superior Jerárquico tenga total conocimiento de los hechos que dan lugar a proferir el auto da (sic) folio 950 y que se mantuvo a folio 990, corresponden a la documental que se indica en esta última*”³⁰. Así las cosas, el Juzgado se pronunció aún antes de la interposición de la tutela, por ello, no se avizora vulneración a los derechos fundamentales.

Ahora bien, sostiene el promotor de la queja constitucional que en uno de los proveídos del 12 de agosto de 2021, se hace mención al memorial del “*19 de julio de 2021*”, cuando en realidad corresponde al del día 12 de ese mes y año, sumado a que omitió pronunciarse frente a las pruebas pedidas; adicionalmente, confirmó el auto del 6 de julio, sin especificar a “*cual memorial se refiere*” y, a continuación, puntualizó “*no obstante, previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado en el asunto, ORDENASE se realice nuevamente el avalúo del bien por cualquiera de las partes, en los términos del artículo 444 del CGN del Proceso. Actualizado al 2021 y en cumplimiento de todos los deberes procesales*”³¹, calificando de inadmisibles esas manifestaciones, cuando la almoneda ya se realizó.

Igualmente, reprocha la indebida notificación por estado de esos proveídos; empero, concomitante a la interposición de la queja constitucional, el ejecutado solicitó la aclaración y/o su corrección y la nulidad de lo actuado, en escrito del 28 de septiembre³², por lo que, a la fecha, están vigentes los mecanismos ordinarios para que sea el funcionario cognoscente el que se pronuncie al respecto, sin que la Sala pueda invadir la órbita de su competencia, resultando sobre este específico punto prematura la tutela; así lo definió el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

“Sobre la invocación de la salvaguarda en las circunstancias anotadas, esta Corte ha dicho que mientras estén en trámite otros instrumentos encaminados a corregir los defectos endilgados al acusado, la tutela resulta impertinente, toda vez que, ‘(...) no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa’ (CSJ STC, 18 mar. 2011, rad. 00171-00, citada en STC11349-2020, 10 dic. 2020, rad. 00467-01, entre otras)”³³.

³⁰ Folio 118 *Ibidem*.

³¹ Archivo “20Escrito Accionante Tutela 30 Septiembre”.

³² Folios 1 y 2 Archivo “24 SOLICITUD 2 28-09-21.pdf”.

³³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12818-2021.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por el señor Miguel Vargas Rojas en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada